



RESOLUCIÓN N° 1183-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 20 de septiembre del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 458-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, respecto de un área de **41,63 m² (0,0042 ha)** ubicada en el camino de Tantarà hacia el Pueblo Joven Nuevo Amanecer, distrito de Tantarà, provincia de Castrovirreyna y departamento de Huancavelica, asignado con CUS N.º 195326 (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, "TUO de la Ley N.º 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 **se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Resolución N.º 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales,

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439.

circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.° 1192 y la Ley N.° 30556.

4. Que, mediante Oficio N.° D00001319-2024-ANIN/DGP presentado el 10 de junio de 2024 [S.I. N.° 15761-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, la “ANIN”), representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo, solicita la primera inscripción de dominio del un área de 41,85 m² (en adelante, el “área inicial”) a favor de su representada, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.° 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley N.° 30556”), requerido para el proyecto denominado: *“Creación de los servicios protección frente al movimiento de masa en zonas críticas de las localidades Tantará y Nuevo Amanecer del distrito de Tantará, localidad de Buena Vista del distrito de Capillas y localidad de Yauritambo del distrito de Alto Larán – la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica y la provincia de Chincha del departamento de Ica”* (en adelante, “el proyecto”). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico y legal (fojas 4 al 8); **b)** informe de inspección técnica con panel fotográfico (fojas 9 y 10); **c)** certificado de búsqueda catastral con publicidad N.° 2024-2045935 (fojas 11 al 13); y, **d)** plano ubicación – localización, plano perimétrico de “el predio” y plano diagnóstico (fojas 14 al 16); e) memoria descriptiva de “el predio” (fojas 17 y 18).

5. Que, el artículo 1° del “TUO de la Ley N.° 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2° del “TUO de la Ley N.° 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9° del “TUO de la Ley N.° 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo N.° 1192”).

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N.° 30556, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley N.° 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o no**², requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de

² DECRETO SUPREMO N.° 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

³ Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya

propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.° 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

10. Que, en ese sentido, el procedimiento de primera inscripción de dominio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito, **respecto de predios no inscritos registralmente**, y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.°30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

11. Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador.

12. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.°31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios hasta el 31 de diciembre de 2023, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

13. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841³, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

14. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.”

³ De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

15. Que, en esa línea, mediante el artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 182-2023-PCM⁴, modificada con Resolución Ministerial N.º 276-2023-PCM⁵, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

16. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, en el Plan de Saneamiento Físico Legal, se advierte que “el predio” no cuenta con edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

17. Que, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.º 00394-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 14 de junio de 2024 (fojas 19 al 23), el cual concluyó, respecto del “área inicial”, entre otros, lo siguiente: **i)** según el Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante el “PSFL”) se ubica en el camino de Tantarà hacia el Pueblo Joven Nuevo Amanecer, distrito de Tantarà, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica; **ii)** de la consulta al Geocatastro SBN y del Visor Web Geográfico de SUNARP, se advierte que no recae sobre propiedades estatales registradas ni sobre propiedad inscrita, respectivamente; **iii)** de la información del Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad N.º 2024-2045935⁶, expedido el 23 de abril de 2024, por la Oficina Registral de Huancavelica (en adelante el “CBC”), el cual versa sobre un área de mayor extensión, donde se encuentra inmerso el “área inicial”, se concluye que el polígono en consulta se superpone con los predios inscritos en las partidas registrales Nros. 40004993, P11126551, P11126814, P11126816, P11126809, P11126529, P11126530, P11126552, P11126805, P11126517, 11014529, 11014048, 11014928, 11014524, 11014533, 11014534, 11014536, 11014537, 11014538, 11014539, 11014558, 11014298, 11014049, 11014554, 11014540, 11014292, 11014541, 11014904, 11014528, 11014905, 11014369, 11014291, 11014299, 11014922, 11014371, 11014370, 11022942, 11022941 y el remanente en área sin antecedente registral, adicionalmente, en el informe técnico adjunto al “CBC” se advierte la existencia de los títulos pendientes Nros. 791493 y 967576-2024; no obstante, el “PSFL” indica que el área solicitada corresponde a una extensión menor, el cual no se superpone con las referidas partidas y se encuentra en área sin inscripción registral, asimismo descarta superposición con los títulos pendientes antes mencionados, ambas situaciones se corroboran en el Plano Diagnóstico presentado; **iv)** según el Informe de Inspección Técnica realizada el 18 de abril de 2024 es de naturaleza eriaza (Rústico); **v)** no cuenta con zonificación; **vi)** según el “PSFL”, no presenta edificación ni posesionario; **vii)** no se advierte proceso judicial ni solicitud en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con pueblo formalizado, monumento arqueológico prehispánico, concesión minera, cursos de agua, faja marginal, área natural protegida, zona de amortiguamiento, ecosistema frágil ni hábitats críticos; **viii)** de la consulta al visor web SICAR del MIDAGRI, se advierte superposición parcial con la Unidad Catastral N.º 001198 inscrita en la partida registral N.º 11014928 del Registro de Predio de la Oficina Registral de Huancavelica; **ix)** de la revisión a la plataforma web de OSINERGMIN, no recae sobre línea de transmisión eléctrica o de gas, empero, en el “PSFL”, se precisa que recae totalmente sobre área de concesión de la empresa ELECTRO DUNAS; **x)** del visor web PROVIAS - MTC se advierte un desplazamiento; no obstante, en el “PSFL” indica que recae parcialmente sobre derecho vial con código HV-950 y ruta Emp. HV-114 (Tantarà) – Llanca, además señala que no ha identificado al derecho vial aprobado, el cual no constituye impedimento para el presente procedimiento, precisando que ha realizado las gestiones correspondientes con la finalidad de no perjudicar el funcionamiento de la vía; **xi)** del visor web SIGRID – CENEPRED, no recae sobre zona de riesgo no mitigable; sin embargo, en el “PSFL”, se advierte que recae sobre ámbito con niveles de susceptibilidad por inundación a nivel regional muy bajo o nulo y bajo y totalmente sobre ámbito con niveles de susceptibilidad por movimientos en masa a nivel regional alta; **xii)** en los documentos técnicos presentados se visualiza que colinda por el lindero Sur con la Comunidad Campesina Tantarà; no obstante, de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios – BDPI del MINCUL y el visor SICAR de MIDAGRI, se advierte que se superpone totalmente con la referida Comunidad; **xiii)** de la imagen satelital de Google Earth del 15 de agosto de 2023, utilizada de manera referencial, se

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

⁶ Elaborado en base al Informe Técnico N.º 007261-2024-Z.R.NºVII-SEDE-HUANCAYO/JUREG/CAT del 18 de abril de 2024, respecto un área de 61 220,01 m²

visualizó que recae totalmente sobre una carretera tipo trocha carrozable; al respecto, se presentaron fotografías de fecha 18 de abril de 2024 y 10 de mayo de 2024, las que cuentan con coordenadas; sin embargo, estas no corresponden a la ubicación ni a la situación física de “el área inicial”; y, **xiv)** se cumplió con presentar los documentos técnicos de “el área inicial” que sustenta el “PSFL”, debidamente firmados por verificador catastral autorizado.

18. Que, mediante Oficio N.º 01367-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 18 de junio de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 25 y 26)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” las observaciones técnicas descritas en los numerales en los ítems **xii)** y **xiii)** del informe citado en el considerando precedente, a efectos de que estas sean subsanadas y/o aclaradas. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, modificado mediante Decreto Supremo N.º 155-2019-PCM⁷.

19. Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado el 18 de junio de 2024 a través de la casilla electrónica⁸ de la “ANIN”, conforme figura en el acuse de recibo (foja 27); razón por la cual, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N.º 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **vencía el 25 de junio de 2024**; habiendo la “ANIN”, dentro del plazo, remitido el Oficio N.º D00001488-2024-ANIN/DGP y anexos, presentados el 25 de junio de 2024 [S.I. N.º 17753-2024 (fojas 29 al 99)] a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

20. Que, evaluada en su integridad la documentación presentada por la “ANIN”, mediante Informe Preliminar N.º 00489-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 1 de julio de 2024 (fojas 29 al 90) e Informe Técnico Legal N.º 1222-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 20 de setiembre de 2024, se concluyó:

- i) En relación a la superposición con la Comunidad Campesina Tantarà, advertida por la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios – BDPI del MINCUL y el visor SICAR de MIDAGRI, la “ANIN” presentó nuevo “PSFL” y nueva documentación técnica, replanteando el “área inicial” a un área final de **41,63 m² (0.0042 ha)** (en adelante, “el predio”). Asimismo, precisa en su nuevo “PSFL” que, que dicha superposición es visual y que realizado el análisis correspondiente, se advierte lo siguiente: **a)** de la consulta a la base gráfica de predios rurales proporcionada por la fuente oficial de SUNARP, en donde, de acuerdo al sistema de referencia UTM PSAD56, la Comunidad Campesina de Tantarà se encuentra inscrita en la partida N.º 40004993, observándose que “el predio” no se encuentra superpuesto a la referida comunidad y que, más bien, se encontraría colindante a esta. Además, señala que se descargó el cuadro de datos técnicos de la referida comunidad campesina, del visor SUNARP, en el sistema de referencia UTM WGS84, verificándose que no existe la indicada superposición; y, **b)** del análisis al título archivado N.º 1407 que fue solicitado al GORE Huancavelica, se advirtió la existencia de un plano georreferenciado con el que COFOPRI inmatriculó la Comunidad Campesina Tantarà en el año 2012; siendo que al digitalizar las coordenadas obtenidas del referido plano, se visualizaron los límites perimétricos de la referida comunidad, los cuales coincidían (teniendo en cuenta el rango de tolerancia) con la base gráfica proporcionada por SUNARP; por lo que, la “ANIN” concluyó que la partida registral N.º 40004993 de la base gráfica de SUNARP ha sido reconstruida teniendo en cuenta aquel título archivado, lo cual se corrobora con el Plano Diagnóstico presentado.**

⁷ “El PSFL del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N°2. (...) “La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)”.

⁸ El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera: “4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

Asimismo, la “ANIN” precisó que, si bien de la consulta a la plataforma web del SICAR, se visualiza superposición parcial, en 0,01 m², con la Unidad Catastral N.º 001198, de la consulta a la base gráfica de predios rurales proporcionada por la fuente oficial de SUNARP, se observó que “el predio” no se encuentra superpuesto a la referida unidad catastral y que, más bien, se encontraría colindante a esta.

Al respecto, de la revisión de la documentación técnica presentada por la “ANIN”, la cual se encuentra firmado por el Ing. Cesar Augusto Mamani Cruz (CIP 83363 – Verificador Catastral de código N.º 010683VCPZRIX), se grafica a “el predio” colindante a la partida registral N.º 40004993 (correspondiente a la Comunidad Campesina de Tantará), a la Unidad Catastral N.º 000350 y a la sección vial con Código HV-950 y ruta Emp. HV-114 (Tantará) – Llanacas.

De lo señalado, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 58.2 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, el cual establece que, la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, estos adquieren la calidad de declaración jurada; por lo que, esta Subdirección tomará como válida la documentación y declaración presentada por la “ANIN”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, asumiendo entera responsabilidad por lo declarado en el nuevo “PSFL” y documentación técnica presentada.

- ii) **Respecto discrepancia de las fotografías presentadas y a su ubicación de “el predio”**, la “ANIN” presentó nueva fotografía de fecha 17 de mayo de 2024, en donde se visualiza que este se encuentra colindante a una trocha carrozable; asimismo, en la misma se verificó que no existe posesión sobre “el predio”.

Adicionalmente, la “ANIN” precisa que, en las imágenes satelitales de Google Earth del año 2023, “el predio” se visualiza superpuesto con la sección vial con Código HV-950 y ruta Emp. HV-114 (Tantará) – Llanacas (ancho de 5,00 m); sin embargo, dicha herramienta es de carácter referencial, ya que en muchas zonas por la deformación elipsoidal no siempre presenta imágenes georreferenciadas con exactitud; por lo que, de la inspección de campo realizada el 18 de abril de 2024 y de la revisión de las ortofotos, producto del levantamiento topográfico, se verificó que no existe superposición con dicha sección vial.

En tal sentido, de la evaluación técnica y legal efectuada, se tiene por levantadas las observaciones formuladas mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

21. Que, habiéndose determinado la existencia de cargas sobre “el predio”, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 61º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, según el cual, *“la existencia de cargas como: anotación de demanda, patrimonio cultural, **concesiones**, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación con la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio sobre el proceso de saneamiento iniciado”* (el subrayado es nuestro); en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento

22. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3º del “TUO de la Ley N.º 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de

prevención en la región Huancavelica conforme lo precisado en el numeral 4.3.5.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de movimientos de masas que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.º 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.º 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 30.6 del citado anexo, el proyecto denominado *“Creación de los servicios protección frente al movimiento de masa en zonas críticas de las localidades Tantará y Nuevo Amanecer del distrito de Tantará, localidad de Buena Vista del distrito de Capillas y localidad de Yauritambo del distrito de Alto Larán – la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica y la provincia de Chíncha del departamento de Ica”*, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – ARCC, ahora la “ANIN”. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.º 30556”.

23. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del “PSFL”, plano diagnóstico, así como, del Informe Preliminar N.º 00394-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, Informe Preliminar N.º 00489-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI e Informe Técnico Legal N.º 1222-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, se advierte que “el predio” recae sobre ámbito sin antecedente registral; además, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57º del “Reglamento de la Ley N.º 30556” y la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la primera inscripción de dominio a favor de las Entidades Ejecutoras, respecto de los predios de propiedad del Estado, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, no inscritos registralmente, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 60.3 del artículo 60º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

24. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la primera inscripción de dominio de “el predio” de naturaleza rústica de tipo eriazo, a favor de la “ANIN”, requerido para la ejecución del proyecto denominado: *“Creación de los servicios protección frente al movimiento de masa en zonas críticas de las localidades Tantará y Nuevo Amanecer del distrito de Tantará, localidad de Buena Vista del distrito de Capillas y localidad de Yauritambo del distrito de Alto Larán – la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica y la provincia de Chíncha del departamento de Ica”*.

25. Que, en aplicación supletoria, conforme al numeral 6.1.6 de la Directiva N.º 001-2021/SBN⁹, se dispone, entre otros que, el costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” es asumido por el solicitante, debiendo esta Subdirección remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de la presente resolución.

26. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

27. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N.º 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la “ANIN” se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

⁹ Denominada “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192”, aprobada mediante la Resolución N.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicada el 26 de julio de 2021 y modificada mediante Resolución N.º 0059-2023/SBN, publicada el 19 de diciembre de 2023.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.° 30556”, el “Reglamento de la Ley N.° 30556”, la Ley N.° 31841, el “TUO la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo N.° 1192”, la Resolución N.° 0066-2022/SBN, la Resolución N.° 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.° 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE e Informe Técnico Legal N.° 1222-2024/SBN-DGPE-SDDI del 20 de setiembre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO, EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556, respecto del área de **41,63 m² (0,0042 ha)** ubicada en el camino de Tantará hacia el Pueblo Joven Nuevo Amanecer, distrito de Tantará, provincia de Castrovirreyna y departamento de Huancavelica, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para la ejecución del proyecto denominado: *“Creación de los servicios protección frente al movimiento de masa en zonas críticas de las localidades Tantará y Nuevo Amanecer del distrito de Tantará, localidad de Buena Vista del distrito de Capillas y localidad de Yauritambo del distrito de Alto Larán – la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica y la provincia de Chincha del departamento de Ica”*, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.- La Oficina Registral de Huancavelica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.° VIII - Sede Huancayo, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.
POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

MEMORIA DESCRIPTIVA - 2497906-MAT/P4-PE/PID-17

“CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN FRENTE AL MOVIMIENTO DE MASA EN ZONAS CRÍTICAS DE LAS LOCALIDADES TANTARÁ Y NUEVO AMANECER DEL DISTRITO DE TANTARÁ, LOCALIDAD DE BUENA VISTA DEL DISTRITO DE CAPILLAS Y LOCALIDAD DE YAURITAMBO DEL DISTRITO DE ALTO LARÁN – LA PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA Y LA PROVINCIA DE CHINCHA DEL DEPARTAMENTO DE ICA” CUI 2497906.

1 DESCRIPCIÓN DEL ÁREA:

El predio es un polígono irregular que consta de once (11) tramos rectos, el mismo que no cuenta con antecedentes registrales. Se encuentra ubicado Camino de Tantaré hacia Pueblo Joven Nuevo Amanecer, en el distrito de Tantaré, en la provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.

2 DENOMINACIÓN:

2497906-MAT/P4-PE/PID-17

3 PROPOSITO:

PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO

4 DATOS GENERALES:

Tabla 1: DATOS DEL ÁREA A INSCRIBIR

DESCRIPCIÓN	INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO	HUANCAVELICA
PROVINCIA	CASTROVIRREYNA
DISTRITO	TANTARA
DIRECCIÓN	CAMINO DE TANTARA HACIA PUEBLO JOVEN NUEVO AMANECER
PERÍMETRO	51.96 m.
ÁREA	41.63 m ²
ÁREA	0.0042 ha
SISTEMA DE PROYECCIÓN	UTM (UNIVERSAL TRANSVERSAL MERCATOR)
DATUM	WGS-84
ZONA	18 SUR

Fuente: Consorcio Icafal - Flesan. Abril, 2024.

5 LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS:

NORTE: Colinda con Área sin antecedente Registral y la Red Vial HV-950, en línea quebrada de seis (6) tramos rectos entre los vértices: 1-2 de 0.98 m, 2-3 de 2.57 m, 3-4 de 3.16 m, 4-5 de 3.78 m, 5-6 de 13.38 m, 6-7 de 1.59 m.

ESTE: Colinda con la Comunidad Campesina de Tantaré P.E. N° 40004993, en línea recta de un (1) tramo recto entre los vértices: 7-8 de 4.58 m.



CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEÓGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX

SUR: Colinda con área sin antecedente registral y con P.E. N° 11014928, en línea quebrada de cuatro (4) tramos rectos entre los vértices:8-9 de 1.82 m, 9-10 de 6.56 m, 10-11 de 6.41 m, 11-1 de 7.13 m.

OESTE: -

6 CUADRO DE COORDENADAS:

Tabla 2: DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA A INSCRIBIR

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS							
VERT.	LADO	DIST.	ANG. INT.	COORDENADA UTM - WGS 84		COORDENADA UTM - PSAD 56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	0.98	7°34'6"	430201.3907	8554080.1053	430424.4387	8554446.8032
2	2-3	2.57	183°39'43"	430202.2700	8554080.5346	430425.3180	8554447.2325
3	3-4	3.16	183°39'43"	430204.5034	8554081.8080	430427.5514	8554448.5059
4	4-5	3.78	183°56'47"	430207.1464	8554083.5474	430430.1944	8554450.2453
5	5-6	13.38	180°52'53"	430210.1505	8554085.8357	430433.1985	8554452.5336
6	6-7	1.59	184°23'38"	430220.6680	8554094.1057	430443.7160	8554460.8036
7	7-8	4.58	23°57'15"	430221.8389	8554095.1814	430444.8869	8554461.8793
8	8-9	1.82	165°34'50"	430220.0162	8554090.9841	430443.0642	8554457.6820
9	9-10	6.56	165°59'31"	430218.8957	8554089.5444	430441.9437	8554456.2423
10	10-11	6.41	171°13'40"	430213.7371	8554085.4998	430436.7851	8554452.1977
11	11-1	7.13	169°7'55"	430208.1520	8554082.3621	430431.2000	8554449.0600
PERÍMETRO (m)				51.96 m.			
ÁREA (m²)				41.63 m²			
ÁREA (ha)				0.0042 ha			

Fuente: Consorcio Icafal - Flesan. Mayo, 2024.

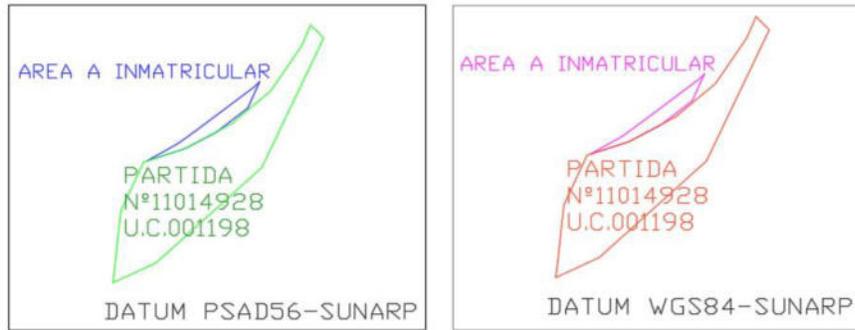
7 OBSERVACIONES:

La documentación técnica adjunta al presente informe, se encuentra georreferenciada en datum UTM, WGS 84, zona 18 sur, asimismo se adjunta las coordenadas en datum PSAD56, a fin de evitar superposiciones con polígonos registrales colindantes.

- De la consulta realizada al geoportal SICAR- MIDAGRI, se observa una superposición con la U.C. 001198 (0.01m2), advirtiéndose que esta superposición es de manera visual es decir de manera referencial, es por ello que se consultó a la base de predios rurales, proporcionada por la fuente oficial SUNARP, donde esta U.C. 001198 se encuentra inscrito en la partida 11014928, y se descartó que el área a inmatricular se encuentre superpuesto a la U.C. 001198, ni a ninguna otra unidad catastral. (ver imagen siguiente), visualizándose que se encuentra colindante a nuestra área a inmatricular. Asimismo, en campo se descarta superposición con la U.C.001198, por ende se adjunta la ficha de inspección técnica con fotografías que evidencian lo mencionado.

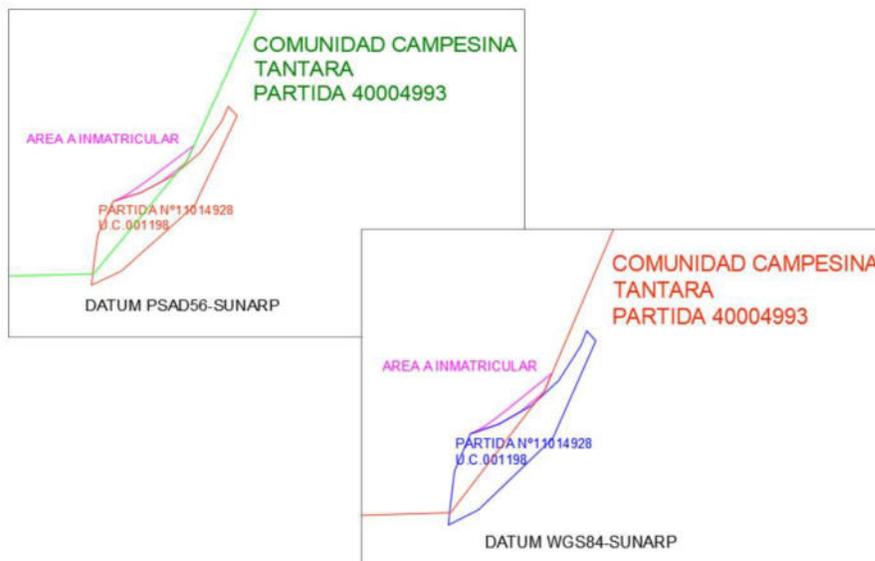


CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEOGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX



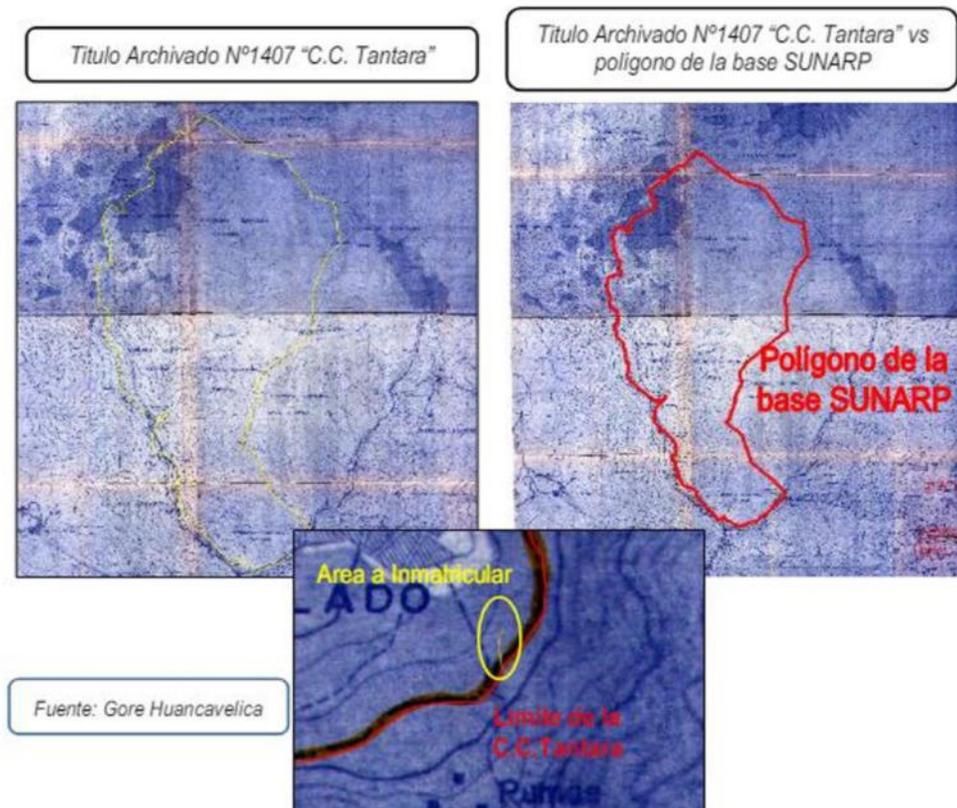
Fuente: SUNARP

- Asimismo del geoportal SICAR- MIDAGRI, se observa una superposición con la comunidad campesina de Tantara (aprox. 41.63m2), advirtiéndose que esta superposición es de manera visual es decir de manera referencial; para descartar dicha superposición se procedió al análisis que se muestra a continuación:
 - a) Se consultó a la base de predios rurales, proporcionada por la fuente oficial SUNARP, donde la Comunidad Campesina de Tantara se encuentra inscrito en la partida N°40004993, en sistema de referencia UTM PSAD56, la cual se observó que el área a inmatricular, NO se encuentra superpuesta a la comunidad campesina de Tantara, y que más bien se encontrarían colindantes. Asimismo, se descargó el cuadro de datos técnicos del visor SUNARP en sistema de referencia UTM WGS84, respecto a la Comunidad Campesina de Tantara, verificándose que NO existe superposición entre la comunidad y nuestra área a inmatricular, tal como se aprecia en las imágenes siguientes:



CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEÓGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX

- Se solicitó al GORE Huancavelica el Título Archivado N°1407, correspondiente a la Comunidad Campesina de Tantara inscrita en la Partida N° 40004993, donde dentro de la información que consigna dicho título se encontró un Plano georreferenciado con el que se inmatricula por COFOPRI del año 2012, la cual fue derivada a la DIGESPARC(MIDAGRI) y posteriormente al GORE. En primera instancia dicho Plano se georreferencio en la herramienta Arcgis, en base a las coordenadas que mostraban; luego se procedió a digitalizar los límites perimétricos de la comunidad sobre lo que consigna dicho plano. Posterior a ello se observa que dicha delimitación realizada del plano de Título archivado, coincide (bajo cierto rango de tolerancia) con la base grafica proporcionada por la fuente oficial SUNARP, es así que la base registral de la Partida N°40004993 que nos proporciona SUNARP ha sido reconstruido en base a este título archivado, concluyendo que el polígono registral de la Comunidad Campesina de Tantara que nos proporciona SUNARP, sería tomado como análisis para definir nuestro límite sur de nuestra área a inmatricular, tal como se aprecia en las imágenes siguientes:



- Es así que se concluye que el área a inmatricular NO se superpone con la partida N° 11014928 ni con la partida N°40004993 perteneciente a la C.C. Tantara. Adicional a ello se adjunta fotografías consignadas en la ficha de inspección de campo que corroborarían que no hay posesión sobre nuestra área a inmatricular.
- De la consulta realizada al portal de PROVIAS NACIONAL y MTC, se advierte que el área a matricular NO recae sobre ninguna vía. No obstante de las imágenes satelitales del año 2023 se observa que el area a inmatricular se encuentra

CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEOGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX

superpuesta con el derecho vial con código HV-950 y ruta Emp. HV-114 (Tantara) – Llanacas, pero esto es en base que la herramienta google earth presenta una plataforma visual de manera referencial, ya que en muchas zonas por la deformación elipsoidal no siempre presenta imágenes georreferenciadas con exactitud. Es así que de la inspección técnica de campo realizada de fecha 18.04.2024 y de la revisión de las imágenes ortofotos producto del levantamiento topográfico respecto a la vía con código HV-950 y ruta Emp. HV-114 (Tantara) y su ancho vial 5.00 metros aproximadamente, se observa entre el área a inmatricular y el ancho vial no existe superposición, más bien se encuentran de manera colindante, como se muestra en las imágenes siguientes:



Fuente: Inspeccion en campo e imagenes Ortofoto

Es por ello que se descarta superposición entre el área a inmatricular y el ancho vial con código HV-950 y ruta Emp. HV-114 (Tantara), tal como se consigna en el plano diagnóstico, ficha de inspección técnica y la fotografía que muestra ello.

- El área a inmatricular de 41.85 m² (0.0042 ha) se encuentra en su totalidad dentro de un área de mayor extensión de 61,220.01 m² (6.1220 ha), con Certificado de búsqueda catastral de publicidad N° 2024-2045935, en el cual dentro de sus conclusiones se indica lo siguiente:

CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEÓGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX

II. Evaluación Técnica

2.1. Luego de la digitalización y ubicación, en contraste con la Base Gráfica Registral (BGR) en proceso de actualización, el polígono se superpone con las siguientes inscripciones: 40004993, P11126552, P11126814, P11126816, P11126809, P11126529, P11126530, P11126552, P11126805, P11126517, 11014529, 11014048, 11014928, 11014524, 11014533, 11014534, 11014536, 11014537, 11014538, 11014539, 11014558, 11014298, 11014049, 11014554, 11014540, 11014292, 11014541, 11014904, 11014528, 11014905, 11014369, 11014291, 11014299, 11014922, 11014371, 11014370, 11022942, 11022941.

Adicionalmente, se deja constancia sobre lo siguiente:

- Parte del área en estudio se encuentra sobre título pendiente N°791493-2024 y 967576-2024.
- El área en estudio no se encuentra sobre un área Natural Protegida, zona de amortiguamiento, zona arqueológica.

III. Conclusiones

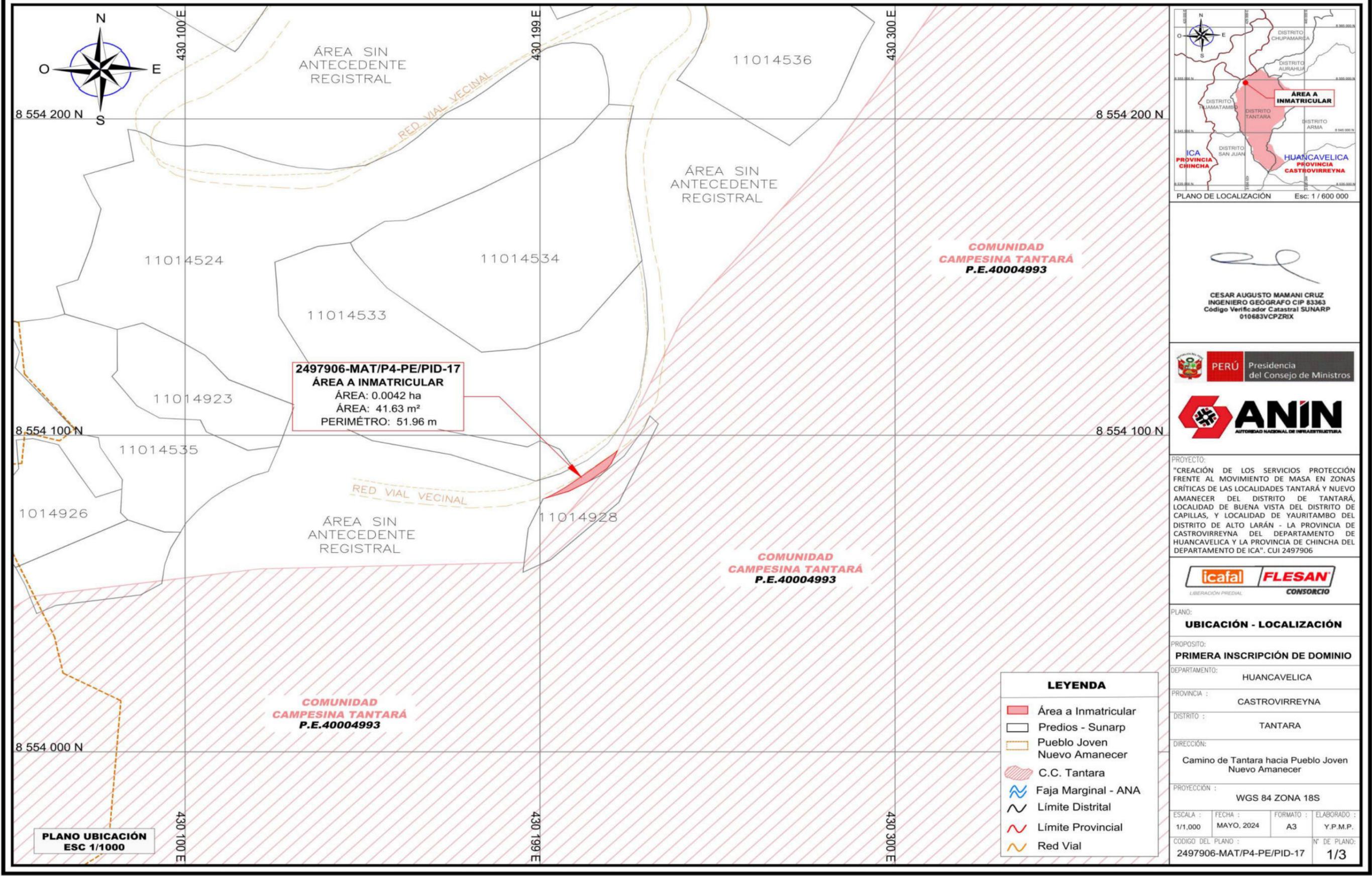
3.1. Realizado el análisis se concluye que el polígono en consulta se superpone sobre las siguientes inscripciones: 40004993, P11126552, P11126814, P11126816, P11126809, P11126529, P11126530, P11126552, P11126805, P11126517, 11014529, 11014048, 11014928, 11014524, 11014533, 11014534, 11014536, 11014537, 11014538, 11014539, 11014558, 11014298, 11014049, 11014554, 11014540, 11014292, 11014541, 11014904, 11014528, 11014905, 11014369, 11014291, 11014299, 11014922, 11014371, 11014370, 11022942, 11022941.

Del área restante, según BGR, no se encontró antecedente registral que lo involucre.

- Si bien es cierto, en el área de 61,220.01 m² (6.1220 ha) con Certificado de Búsqueda Catastral de publicidad N° 2024-2045935 se advierte superposición gráfica parcial 38 partidas registrales antes mencionadas. Al respecto, se precisa que el área para inmatricular corresponde a una extensión menor y que no se encuentra inmersa en el ámbito de superposición con dichas partidas, por lo tanto, se infiere que el área solicitada se encuentra en un ámbito que no cuenta con antecedente registral.
- Respecto a los títulos pendientes N° 791493-2024 y 967576-2024 identificados en el Certificado de Búsqueda Catastral de publicidad N° 2024-2045935, se precisa que el área para inmatricular corresponde a una extensión menor y que no se encuentra inmersa en el ámbito de superposición con dichos títulos.
- En ese sentido, se solicita el procedimiento de primera inscripción de dominio del área de 41.85 m² (0.0042 ha) con código **2497906-MAT/P4-PE/PID-17**.



CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEÓGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX



CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEÓGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRX



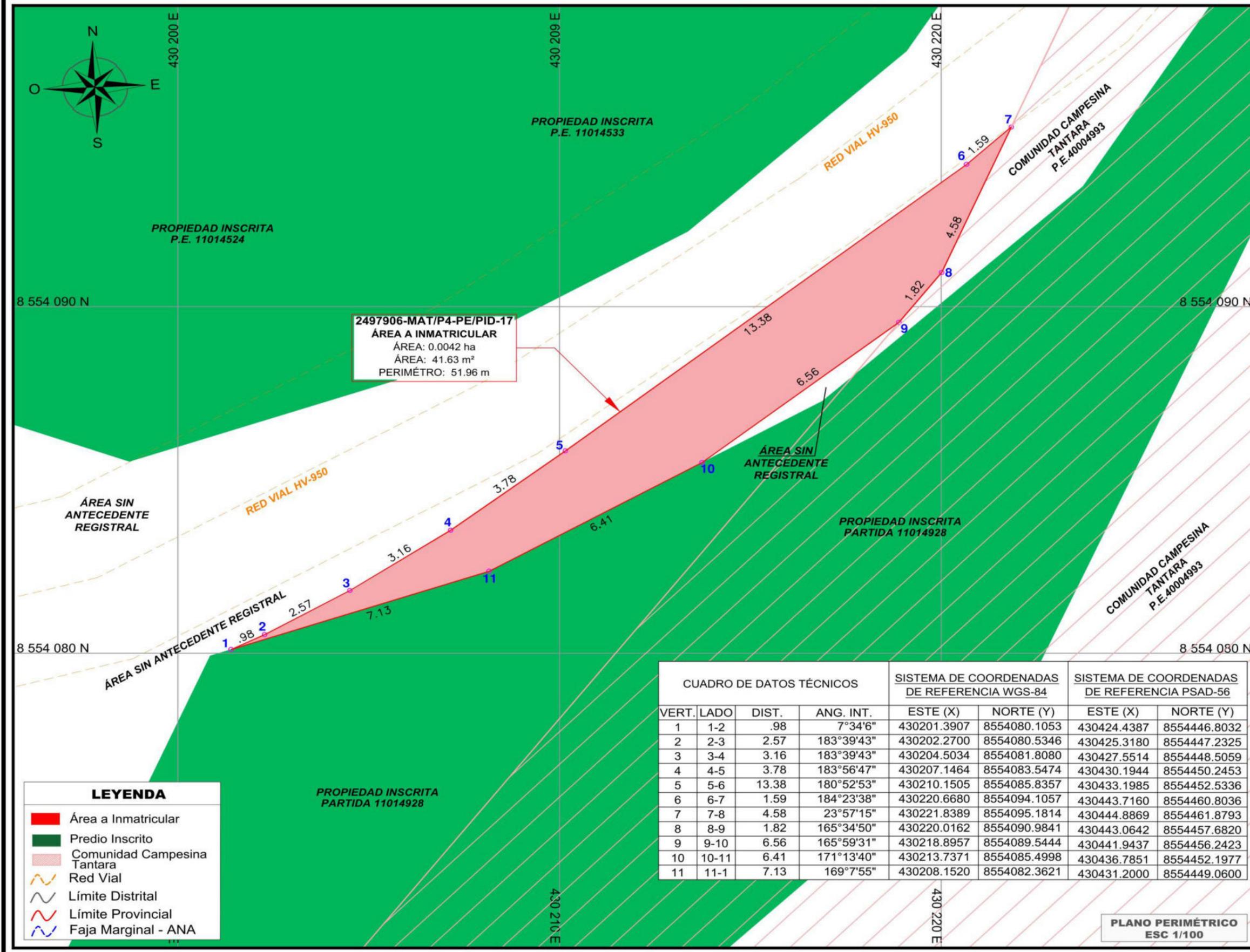
PROYECTO:
"CREACIÓN DE LOS SERVICIOS PROTECCIÓN FRENTE AL MOVIMIENTO DE MASA EN ZONAS CRÍTICAS DE LAS LOCALIDADES TANTARÁ Y NUEVO AMANECER DEL DISTRITO DE TANTARÁ, LOCALIDAD DE BUENA VISTA DEL DISTRITO DE CAPILLAS, Y LOCALIDAD DE YAURITAMBO DEL DISTRITO DE ALTO LARÁN - LA PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA Y LA PROVINCIA DE CHINCHA DEL DEPARTAMENTO DE ICA". CUI 2497906



PLANO: UBICACIÓN - LOCALIZACIÓN			
PROPOSITO: PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO			
DEPARTAMENTO:		HUANCAMELICA	
PROVINCIA :		CASTROVIRREYNA	
DISTRITO :		TANTARA	
DIRECCIÓN: Camino de Tantara hacia Pueblo Joven Nuevo Amanecer			
PROYECCIÓN : WGS 84 ZONA 18S			
ESCALA :	FECHA :	FORMATO :	ELABORADO :
1/1,000	MAYO, 2024	A3	Y.P.M.P.
CODIGO DEL PLANO :			Nº DE PLANO:
2497906-MAT/P4-PE/PID-17			1/3

LEYENDA	
	Área a Inmatricular
	Predios - Sunarp
	Pueblo Joven Nuevo Amanecer
	C.C. Tantara
	Faja Marginal - ANA
	Límite Distrital
	Límite Provincial
	Red Vial

PLANO UBICACIÓN
ESC 1/1000



2497906-MAT/P4-PE/PID-17
ÁREA A INMATRICULAR
 ÁREA: 0.0042 ha
 ÁREA: 41.63 m²
 PERÍMETRO: 51.96 m

LEYENDA

- Área a Inmatricular
- Predio Inscrito
- Comunidad Campesina Tantara
- Red Vial
- Límite Distrital
- Límite Provincial
- Faja Marginal - ANA

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS				SISTEMA DE COORDENADAS DE REFERENCIA WGS-84		SISTEMA DE COORDENADAS DE REFERENCIA PSAD-56	
VERT.	LADO	DIST.	ANG. INT.	ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	.98	7°34'6"	430201.3907	8554080.1053	430424.4387	8554446.8032
2	2-3	2.57	183°39'43"	430202.2700	8554080.5346	430425.3180	8554447.2325
3	3-4	3.16	183°39'43"	430204.5034	8554081.8080	430427.5514	8554448.5059
4	4-5	3.78	183°56'47"	430207.1464	8554083.5474	430430.1944	8554450.2453
5	5-6	13.38	180°52'53"	430210.1505	8554085.8357	430433.1985	8554452.5336
6	6-7	1.59	184°23'38"	430220.6680	8554094.1057	430443.7160	8554460.8036
7	7-8	4.58	23°57'15"	430221.8389	8554095.1814	430444.8869	8554461.8793
8	8-9	1.82	165°34'50"	430220.0162	8554090.9841	430443.0642	8554457.6820
9	9-10	6.56	165°59'31"	430218.8957	8554089.5444	430441.9437	8554456.2423
10	10-11	6.41	171°13'40"	430213.7371	8554085.4998	430436.7851	8554452.1977
11	11-1	7.13	169°7'55"	430208.1520	8554082.3621	430431.2000	8554449.0600




CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
 INGENIERO GEOGRAFO CIP 83363
 Código Verificador Catastral SUNARP
 010683VCPZRIX



PROYECTO:
 "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS PROTECCIÓN FRENTE AL MOVIMIENTO DE MASA EN ZONAS CRÍTICAS DE LAS LOCALIDADES TANTARÁ Y NUEVO AMANECER DEL DISTRITO DE TANTARÁ, LOCALIDAD DE BUENA VISTA DEL DISTRITO DE CAPILLAS, Y LOCALIDAD DE YAUQUITAMBO DEL DISTRITO DE ALTO LARÁN - LA PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCavelica Y LA PROVINCIA DE CHINCHA DEL DEPARTAMENTO DE ICA". CUI 2497906



PLANO: **PERIMÉTRICO**

PROPOSITO: **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO**

DEPARTAMENTO: HUANCavelica

PROVINCIA: CASTROVIRREYNA

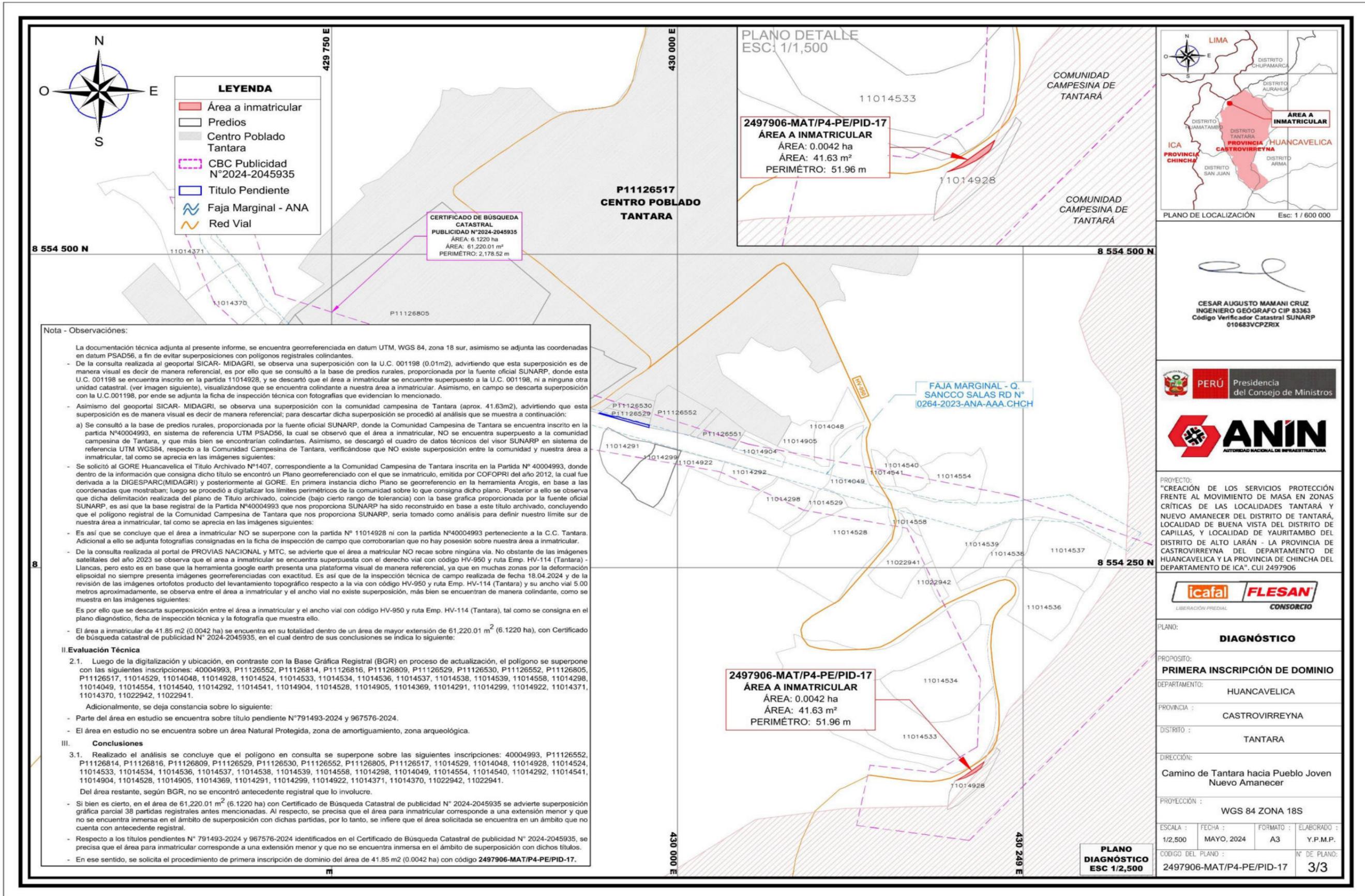
DISTRITO: TANTARA

DIRECCIÓN: Camino de Tantara hacia Pueblo Joven Nuevo Amanecer

PROYECCIÓN: WGS 84 ZONA 18S

ESCALA: 1/100	FECHA: MAYO, 2024	FORMATO: A3	ELABORADO: Y.P.M.P.
CODIGO DEL PLANO: 2497906-MAT/P4-PE/PID-17			Nº DE PLANO: 2/3

PLANO PERIMÉTRICO
 ESC 1/100



Nota - Observaciones:

La documentación técnica adjunta al presente informe, se encuentra georreferenciada en datum UTM, WGS 84, zona 18 sur, asimismo se adjunta las coordenadas en datum PSAD56, a fin de evitar superposiciones con polígonos registrales colindantes.

- De la consulta realizada al geoportel SICAR- MIDAGRI, se observa una superposición con la U.C. 001198 (0.01m²), advirtiéndose que esta superposición es de manera visual es decir de manera referencial, es por ello que se consultó a la base de predios rurales, proporcionada por la fuente oficial SUNARP, donde esta U.C. 001198 se encuentra inscrito en la partida 11014928, y se descartó que el área a inmatricular se encuentre superpuesta a la U.C. 001198, ni a ninguna otra unidad catastral. (ver imagen siguiente), visualizándose que se encuentra colindante a nuestra área a inmatricular. Asimismo, en campo se descarta superposición con la U.C.001198, por ende se adjunta la ficha de inspección técnica con fotografías que evidencian lo mencionado.
- Asimismo del geoportel SICAR- MIDAGRI, se observa una superposición con la comunidad campesina de Tantara (aprox. 41.63m²), advirtiéndose que esta superposición es de manera visual es decir de manera referencial; para descartar dicha superposición se procedió al análisis que se muestra a continuación:
 - Se consultó a la base de predios rurales, proporcionada por la fuente oficial SUNARP, donde la Comunidad Campesina de Tantara se encuentra inscrita en la partida N°40004993, en sistema de referencia UTM PSAD56, la cual se observó que el área a inmatricular, NO se encuentra superpuesta a la comunidad campesina de Tantara, y que más bien se encontrarían colindantes. Asimismo, se descargó el cuadro de datos técnicos del visor SUNARP en sistema de referencia UTM WGS84, respecto a la Comunidad Campesina de Tantara, verificándose que NO existe superposición entre la comunidad y nuestra área a inmatricular, tal como se aprecia en las imágenes siguientes:
 - Se solicitó al GORE Huancavelica el Título Archivado N°1407, correspondiente a la Comunidad Campesina de Tantara inscrita en la Partida N° 40004993, donde dentro de la información que consigna dicho título se encontró un Plano georreferenciado con el que se inmatriculó, emitida por COFOPRI del año 2012, la cual fue derivada a la DIGESPARC(MIDAGRI) y posteriormente al GORE. En primera instancia dicho Plano se georreferenció en la herramienta Arcgis, en base a las coordenadas que mostraban; luego se procedió a digitalizar los límites perimétricos de la comunidad sobre lo que consigna dicho plano. Posterior a ello se observa que dicha delimitación realizada del plano de Título archivado, coincide (bajo cierto rango de tolerancia) con la base gráfica proporcionada por la fuente oficial SUNARP, es así que la base registral de la Partida N°40004993 que nos proporciona SUNARP ha sido reconstruido en base a este título archivado, concluyendo que el polígono registral de la Comunidad Campesina de Tantara que nos proporciona SUNARP, sería tomado como análisis para definir nuestro límite sur de nuestra área a inmatricular, tal como se aprecia en las imágenes siguientes:
 - Es así que se concluye que el área a inmatricular NO se superpone con la partida N° 11014928 ni con la partida N°40004993 perteneciente a la C.C. Tantara. Adicional a ello se adjunta fotografías consignadas en la ficha de inspección de campo que corroborarían que no hay posesión sobre nuestra área a inmatricular.
- De la consulta realizada al portal de PROVIAS NACIONAL y MTC, se advierte que el área a matricular NO recae sobre ninguna vía. No obstante de las imágenes satelitales del año 2023 se observa que el área a inmatricular se encuentra superpuesta con el derecho vial con código HV-950 y ruta Emp. HV-114 (Tantara) - Llanca, pero esto es en base que la herramienta google earth presenta una plataforma visual de manera referencial, ya que en muchas zonas por la deformación elipsoidal no siempre presenta imágenes georreferenciadas con exactitud. Es así que de la inspección técnica de campo realizada de fecha 18.04.2024 y de la revisión de las imágenes ortofotos producto del levantamiento topográfico respecto a la vía con código HV-950 y ruta Emp. HV-114 (Tantara) y su ancho vial 5.00 metros aproximadamente, se observa entre el área a inmatricular y el ancho vial no existe superposición, más bien se encuentran de manera colindante, como se muestra en las imágenes siguientes:
- Es por ello que se descarta superposición entre el área a inmatricular y el ancho vial con código HV-950 y ruta Emp. HV-114 (Tantara), tal como se consigna en el plano diagnóstico, ficha de inspección técnica y la fotografía que muestra ello.
- El área a inmatricular de 41.85 m² (0.0042 ha) se encuentra en su totalidad dentro de un área de mayor extensión de 61.220.01 m² (6.1220 ha), con Certificado de búsqueda catastral de publicidad N° 2024-2045935, en el cual dentro de sus conclusiones se indica lo siguiente:

II. Evaluación Técnica

2.1. Luego de la digitalización y ubicación, en contraste con la Base Gráfica Registral (BGR) en proceso de actualización, el polígono se superpone con las siguientes inscripciones: 40004993, P11126552, P11126814, P11126816, P11126809, P11126529, P11126530, P11126552, P11126805, P11126517, 11014529, 11014048, 11014928, 11014524, 11014533, 11014534, 11014536, 11014537, 11014538, 11014539, 11014540, 11014541, 11014542, 11014049, 11014554, 11014540, 11014292, 11014541, 11014904, 11014528, 11014905, 11014369, 11014291, 11014299, 11014922, 11014371, 11022942, 11022941.

Adicionalmente, se deja constancia sobre lo siguiente:

- Parte del área en estudio se encuentra sobre título pendiente N°791493-2024 y 967576-2024.
- El área en estudio no se encuentra sobre un área Natural Protegida, zona de amortiguamiento, zona arqueológica.

III. Conclusiones

3.1. Realizado el análisis se concluye que el polígono en consulta se superpone sobre las siguientes inscripciones: 40004993, P11126552, P11126814, P11126816, P11126809, P11126529, P11126530, P11126552, P11126805, P11126517, 11014534, 11014536, 11014538, 11014539, 11014558, 11014298, 11014049, 11014554, 11014540, 11014292, 11014541, 11014904, 11014528, 11014905, 11014369, 11014291, 11014299, 11014922, 11014371, 11014370, 11022942, 11022941.

Del área restante, según BGR, no se encontró antecedente registral que lo involucre.

- Si bien es cierto, en el área de 61.220.01 m² (6.1220 ha) con Certificado de Búsqueda Catastral de publicidad N° 2024-2045935 se advierte superposición gráfica parcial 38 partidas registrales antes mencionadas. Al respecto, se precisa que el área para inmatricular corresponde a una extensión menor y que no se encuentra inmersa en el ámbito de superposición con dichas partidas, por lo tanto, se infiere que el área solicitada se encuentra en un ámbito que no cuenta con antecedente registral.
- Respecto a los títulos pendientes N° 791493-2024 y 967576-2024 identificados en el Certificado de Búsqueda Catastral de publicidad N° 2024-2045935, se precisa que el área para inmatricular corresponde a una extensión menor y que no se encuentra inmersa en el ámbito de superposición con dichos títulos.
- En ese sentido, se solicita el procedimiento de primera inscripción de dominio del área de 41.85 m² (0.0042 ha) con código 2497906-MAT/P4-PE/PID-17.